

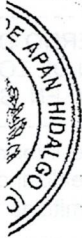
Coloñ: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecución y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



Contraloría Municipal

inconformidad: 001

OIC-APAN-PI-001-2026



PRESIDENCIA MUNICIPAL APAN, HGO.
2024 - 2027
PRESIDENCIA MUNICIPAL

23 AGO 2026

RECIBIDO

HORA: 10:00 hrs

recibi copia
y me doy por notificada

REPRESENTANTE
LEGAL DE OVEJEROS DE TEXCALTITLA S. P. R. DE
R. L.

VS

EL ACTO DEL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LA
LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No.
PM/CA/LP/001/2026.

Apan, Hidalgo, a 25 veinticinco de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

Visto para resolver el Recurso de Inconformidad presentado por REPRESENTANTE LEGAL DE OVEJEROS DE TEXCALTITLA S.P.R. DE R.L. en contra DEL FALLO de la Licitación Pública Nacional PM/CA/LP/001/2026 de carácter presencial, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo con fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), para la ADQUISICION DE AYUDAS PARA EL CAMPO, para adquirir 33,333 HIJUELOS DE MAGUEY SALMIANA VARIEDAD XAMINI Y 33,333 HIJUELOS DE MAGUEY SALMIANA VARIEDAD MANSO, por el Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público del municipio de Apan, Hidalgo;

VISTOS Y RESULTANDOS

PRIMERO. - El día 28 veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en la Contraloría Municipal el escrito signado por REPRESENTANTE LEGAL DE OVEJEROS DE TEXCALTITLA S.P.R. DE R.L. por el que solicita el inicio del Procedimiento de Inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional PM/CA/LP/001/2026 publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo con fecha once (11) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), para la ADQUISICION DE AYUDAS PARA EL CAMPO, para adquirir 33,333 HIJUELOS DE MAGUEY SALMIANA VARIEDAD XAMINI Y 33,333 HIJUELOS DE MAGUEY SALMIANA VARIEDAD MANSO.

SEGUNDO. - Mediante acuerdo de fecha dos 02 de junio del 2026, se fijó prevención al inconforme para que, en un plazo de tres días, presentara original o copia debidamente certificada del instrumento notarial con el cual acredita su personalidad para interponer el presente recurso.

TERCERO. - En fecha tres 03 de junio de la presente anualidad, se tuvo por cumplimentada en tiempo y forma la Prevención, presentada por REPRESENTANTE LEGAL DE OVEJEROS DE TEXCALTITLA S.P.R. DE R.L., en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. PM/CA/LP/001/2026.

CUARTO. - En fecha cuatro 04 de junio de la presente anualidad, se emitió ACUERDO DE ADMISION, asimismo, se admitió el recurso de inconformidad presentado por

REPRESENTANTE LEGAL DE OVEJEROS DE TEXCALTITLA S.P.R. DE R.L., en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. PM/CA/LP/001/2026., dentro de dicho acuerdo, el contralor municipal que conoció, primeramente, no se pronunció, ni determinó tramitar el incidente de suspensión correspondiente por cuerda separada.

QUINTO. - A través del oficio con número PM-CMAH-174-2026, de fecha 04 de junio de 2026, se requirió a la autoridad convocante para rendir su informe previo y circunstanciado, con relación al recurso de inconformidad interpuesto por REPRESENTANTE LEGAL DE OVEJEROS DE TEXCALTITLA S.P.R. DE R.L. en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. PM/CA/LP/001/2026., acuerdo que solamente fue notificado al inconforme y a la convocante.

SEXTO. - En fecha cinco 05 de junio de la presente anualidad, la autoridad que primeramente conoció de la inconformidad, emitió un ACUERDO DE ESCISION POR CUERDA SEPARADA, DONDE FORMA, RADICA Y REGISTRA EL CUADERNILLO INCIDENTAL DE SUSPENSION DERIVADO DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL CON EL NUMERO OIC-APAN-PI-001-2026.

SEPTIMO. - En fecha cuatro 04 de junio de la presente anualidad, se emitió ACUERDO DE SUSPENSION DE PLAZOS POR VACANCIA DEL TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL, DONDE DECLARA SUSPENDIDOS LOS PLAZOS PROCESALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD Y EN SU RESPECTIVO CUADERNO INCIDENTAL.

OCTAVO. -, Mediante acuerdo de fecha diez 10 de junio del 2026, dentro del cuadernillo incidental, se tuvo por rendido en tiempo y forma el informe previo contenido en el oficio PM/0876/2026, suscrito



PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD

Palacio Municipal S/N
Colonia Centro, C.P. 43900,
Apan Hidalgo.

748 91 20304



COMITE DE ADQUISICIONES
CAASMAH

contraloria@apan.gob.mx

oic@apan.gob.mx

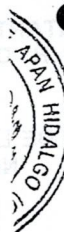
26 AGO 2026

Página
1 de 27

RECIBIDO

ANEXOS: 10:46

Recibi copia



por la convocante, dentro del mismo acuerdo se ordenó correr traslado al tercero interesado [REDACTED], para que manifestara lo que a su Interés conviniera. -----
NOVENO. - En fecha Veintisiete 27 de julio de la presente anualidad, se emitió ACUERDO DE REANUDACION DE PLAZOS PROCESALES, DONDE SE ORDENA LA REANUDACION DE LOS PLAZOS PROCESALES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD Y EN SU RESPECTIVO CUADERNO INCIDENTAL. -----

DECIMO. - Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio del 2026, se tuvo por rendido, el informe circunstanciado contenido en el oficio PM/0900/2026, suscrito por LA CONVOCANTE realizando manifestaciones dentro del Procedimiento de Inconformidad, y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas que acompañó. -----

DECIMO PRIMERO. - Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de julio del 2026, se tuvo por presentado el tercero interesado realizando manifestaciones dentro del Procedimiento de Inconformidad, y se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas que acompañó a su escrito, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, oponiendo también excepciones y defensas. -----

DECIMO SEGUNDO. - Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de agosto del 2026, se tiene compareciendo al inconforme, con escrito derivado de la vista que se le concedió, respecto del escrito emitido por el tercero interesado realizando manifestaciones dentro del Procedimiento de Inconformidad. -----

DECIMO TERCERO. - Mediante acuerdo de fecha 07 siete de agosto del 2026, se dictó el Acuerdo admisorio, de desahogo y preparación de pruebas, donde se solicitó a la secretaria del Comité, las videograbaciones que ofertó el inconforme. -----

DECIMO CUARTO. - Mediante acuerdo de fecha 10 diez de agosto del 2026, se dictó resolución interlocutoria del incidente de suspensión derivado del recurso de inconformidad, donde se decreta la suspensión definitiva, hasta en tanto se resuelva el principal conforme a derecho. -----

DECIMO QUINTO. - Mediante acuerdo de fecha 12 doce de agosto del 2026, se dictó el Acuerdo de recepción de documento, mediante oficio número PM/TM/0788/2026 con el que desahoga el requerimiento realizado por esta autoridad, en preparación de la prueba consistente en las videograbaciones de la licitación pública que ofertó el inconforme, manifestando la Secretaria del Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público del municipio de Apan, Hidalgo, informando su imposibilidad material para remitir dichas probanzas, ordenando se agregue dicho documento y surta efectos legales conducentes. Asimismo, se ordenó la apertura de alegatos a los sujetos procesales para que presentados en tiempo y forma. Al no existir prueba pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de la etapa probatoria. -----

DECIMO SEXTO. - A través del acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto del 2026, se tuvieron por rendidos los alegatos presentados por los sujetos procesales, por lo que, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción. -----

Derivado de lo expuesto y los actos procesales dentro del Procedimiento de Inconformidad, cobran relevancia y causan convicción a esta autoridad, en términos de lo establecido en el artículo 94 y 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, en base a los siguientes: -----

----- CONSIDERANDOS -----

Con base en lo prescrito por el numeral 95, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en el estado de Hidalgo, esta titularidad se hará cargo de satisfacer cada uno de los elementos, que establece: -----

"Artículo 95. La resolución contendrá:

I. Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto;

II. La fijación clara y precisa del acto impugnado;

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por el convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente;

IV. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento;

V. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; y

Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

VI. Los puntos resolutive que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato."

Por lo que hace al primer elemento, se acredita que; -----

I. "Artículo 95. La resolución contendrá: I.- Los preceptos legales en que funde su competencia para resolver el asunto; ..." -----

COMPETENCIA. El Órgano interno de control de Apan, Hidalgo, a través de su titular es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 115 y 138 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 105, 105 bis, 106 fracción III, VI, VII y XVII, de la Ley Orgánica municipal para el estado de Hidalgo; 3, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95 y 96 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, el TÍTULO SÉPTIMO de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, y demás relativos aplicables.

II.- "Artículo 95. La resolución contendrá: II.- La fijación clara y precisa del acto impugnado; ..."

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, SE INTERPONE CLARAMENTE Y PRECISA CONTRA EL ACTO DEL FALLO DEL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA PM/CA/LP/001/2026. - Mismo acto que fue dictado por el Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del municipio de Apan, Hidalgo, dentro de la licitación pública PM/CA/LP/001/2026, de la cual Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de junio de la presente anualidad, derivado de dicho recurso, se emitió ACUERDO DE ADMISION a trámite de dicho recurso de inconformidad, presentado por [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE OVEJEROS DE TEXCALTITLA S.P.R. DE R.L., EN CONTRA DEL FALLO de la Licitación Pública Nacional. Como se logra evidenciar en el mismo escrito inicial en la primera foja, se autentica con la firma que obra al calce de la última foja. Y con fundamento en el artículo 87 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, esta autoridad encontró al inconforme que cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de inconformidad, y acredita tener una relación directa con la causa o motivo que dio origen al procedimiento de Inconformidad, con copia certificada del acta constitutiva de la persona moral OVEJEROS DE TEXCALTITLA S.P.R. DE R.L. y cuenta con poder amplio y bastante para pleitos y cobranza de la moral, mismo que fue pasado ante la fe del notario público 07 de Tulancingo, Hidalgo, la Lic. Patricia E. Galvez Rodríguez, documento que hace prueba plena y que obra agregada. -----

III. "Artículo 95. La resolución contendrá: III.- El análisis de los motivos de inconformidad, ..."

Las manifestaciones realizadas por el inconforme, el tercero interesado y la convocante se tienen por insertas a la letra, por lo que, no se transcriben los hechos o agravios relacionados con el acto impugnado, ya que, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, resulta innecesaria su reproducción, por analogía resultan aplicables las jurisprudencias, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien



PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD

Transformar con Humanismo

Palacio Municipal S/N
Colonia Centro, C.P. 43900,
Apan Hidalgo.

☎ 748 91 20304

✉ contraloria@apan.gob.mx

🌐 www.apan.gob.mx

Página
3 de 27

Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Y,

"AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija."

Visible en la Página: 15. Genealogía Apéndice 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis 26, página 70; Volumen: 48 Cuarta Parte. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tercera Sala. Séptima Época.

En ese sentido, como puede constatarse de los hechos manifestados por **EL INCONFORME**, de manera medular reclama que: -----

"...(Sic)en el fallo le adjudiquen a él las partidas motivo de licitación es ilegal en razón de que lo que pretenden denominar como FE DE ERRATAS ES UNA MODIFICACIÓN y por ende ese debe ser emitida por el COMITÉ EN CONJUNTO y no de fa arbitraria por uno de los integrantes en este caso por la secretaria de CAASMAH, pues esa arbitrariedad revela un interés en beneficiar a uno de los participantes lo que es contrario a los principios que regulan la adquisición de bienes. Así pues derivado de tales antecedentes se impugna por esta vía el ACTO DE FALLO DE fecha 25 de mayo de 2026 dictado por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Apan dictado dentro DEL PROCEDIMIENTO CONTRATACIÓN MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA No PM/CA/LP/001/2026, pues el que resultado deviene de un acto ilegal que abrió la puerta al participante licitante [REDACTED] favorecido por la funcionaria pública multicitada pues esa arbitrariedad revela un interés en beneficiar a uno de los participantes lo que es contrario a los principios que regulan la adquisición de bienes por lo que se considera que esa modificación disfrazada de FE DE ERRATAS es ilegal por que quien la emite no está facultada para ello y por ende debe de declararse nula es decir por no emitida y en consecuencia apegarnos a los lineamientos de la convocatoria y las aclaraciones hechas en la junta respectiva ya que el acto FE DE ERRATAS al inobservar los preceptos legales aplicables, resulta violatorio del principio de legalidad, de certeza, y genera duda de la fiabilidad de su resultado. Por lo que resulta evidente que el acto impugnado no fue dictado atendiendo a principios de legalidad transparencia, honradez, oportunidad, racionalidad, eficacia, eficiencia e imparcialidad en la administración de los recursos económicos" -----

Al respecto, la **AUTORIDAD CONVOCANTE** que en el caso que nos ocupa al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestó lo siguiente: -----

"(Sic)Esta postura se sustenta bajo los siguientes razonamientos jurídicos: Protección al Interés Público y Presupuestal: Sin que esto implique prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, la continuación de la etapa de formalización contractual podría ocasionar un perjuicio de imposible reparación a la administración pública municipal. De determinarse posteriormente una nulidad o irregularidad que afecte la validez del procedimiento, se generarían contingencias jurídicas,

Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidos) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecución y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



administrativas y presupuestales severas que impactarían negativamente el correcto y transparente ejercicio de los recursos públicos.

Inviabilidad de la Reposición en los Términos Planteados: La pretensión de la inconforme consistente en que se le adjudiquen de manera directa las partidas en controversia a un participante distinto no es jurídicamente viable en este momento. Acceder a ello implicaría que la autoridad resolutora sustituyera ilegalmente las facultades del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Apan, Hidalgo, el cual es el único órgano colegiado legalmente facultado por la normatividad para realizar el análisis técnico, legal y económico, y consecuentemente emitir el dictamen y fallo.

Vulneración a los Principios de la Contratación Pública: Una eventual reposición parcial del procedimiento atentaría contra los principios de igualdad de condiciones, imparcialidad, transparencia y libre competencia regulados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del estado de Hidalgo. Toda vez que los licitantes ya tienen pleno conocimiento del contenido de las proposiciones de sus competidores, así como de los resultados y determinaciones del fallo, las condiciones originales de competencia han quedado sustancialmente modificadas, impidiendo un proceso en equidad" -----

Al respecto, EL TERCERO INTERESADO al momento de rendir su CONTESTACION A LA VISTA, manifestó lo siguiente: -----

"(Sic)Aunado a lo anterior, es importante destacar que al tratarse de una Licitación Pública Nacional, se pide como requisito la Constancia de Buenas Prácticas fitosanitarias en el cultivo de maguey de manera lisa y llana, sin observar que ésta sea emitida única y exclusivamente por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Hidalgo (CESAVEH HIDALGO), ya que la referida Licitación no excluye a los licitantes de otros estados para participar libremente, pues como lo refiere la Licitación, esta es PÚBLICA a NIVEL NACIONAL, por lo que, cualquier persona puede participar siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en las bases. Resulta importante destacar el contenido del artículo 40 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

Cabe hacer mención que, el plantío de maguey del suscrito se encuentra localizado en el Estado de Tlaxcala, motivo por el cual resulta ilógico que las plantas cuenten con la Constancia de Buenas Prácticas fitosanitarias en el cultivo de maguey emitida por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal del Estado de Hidalgo (CESAVEH), pues evidentemente carece de competencia para emitir la referida constancia al no encontrarse dentro del Estado de Hidalgo.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que al tratarse de una Licitación Pública Nacional, se pide como requisito la Constancia de Buenas Prácticas fitosanitarias en el cultivo de maguey de manera lisa y llana, sin observar que ésta sea emitida única y exclusivamente por el Comité Estatal de Sanidad Vegetal de Hidalgo (CESAVEH HIDALGO), ya que la referida Licitación no excluye a los licitantes de otros estados para participar libremente, pues como lo refiere la Licitación, esta es PÚBLICA a NIVEL NACIONAL, por lo que, cualquier persona puede participar siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en las bases....

...Al respecto, es de aplicación estricta e incontrolable lo dispuesto por el Artículo 24, párrafo final, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, el cual mandata textualmente que el contenido de la información, el trámite y la documentación que se someta a consideración del Comité será de la "exclusiva responsabilidad del área que las formule". Asimismo, el suscrito, acudió a un concurso público de buena fe, amparado por los principios constitucionales de seguridad jurídica, eficacia, eficiencia y honradez, y bajo los principios generales de imparcialidad, honestidad, libre concurrencia e igualdad de oportunidades. Por lo tanto, si la Secretaría Técnica o la Tesorera Municipal incurrió en un exceso, deficiencia o en una omisión de carácter procedimental al emitir un documento oficial de forma unipersonal sin el concurso formal de los demás integrantes del Comité antes citado, dicha irregularidad pertenece única y exclusivamente a la esfera de la responsabilidad disciplinaria interna de los servidores públicos. El Órgano Interno de Control debe, por mandato de ley, ordenar la investigación administrativa correspondiente en contra de la funcionaria emisora por cuerda separada, pero se encuentra legal y constitucionalmente impedido para revocar o lesionar el derecho sustancial del licitante adjudicado que presentó una propuesta lícita, seria y solvente. En otras palabras, el ciudadano que actúa al amparo de un acto de la autoridad que goza de presunción de legalidad no puede ver afectada su esfera jurídica por vicios, omisiones o errores de carácter formal cometidos de forma interna por los servidores públicos en la sustanciación de los procedimientos. La autoridad administrativa no puede invocar sus propias deficiencias para revocar actos que han reconocido



derechos a favor de particulares de buena fe, debiendo, en su caso, iniciar los procedimientos de responsabilidad interna correspondientes sin afectar la esfera jurídica del gobernado....

...Como consecuencia directa de la interposición de este recurso infundado y de la ilación injustificada de este Órgano Interno de Control para resolver con prontitud y levantar la suspensión, se ha incumplido con creces el plazo legal para la formalización del contrato administrativo de adquisición, el cual debió perfeccionarse desde el pasado 28 de mayo de 2026. Al tratarse el objeto de la licitación de un bien vivo (maguey), el suscrito ha tenido que realizar erogaciones económicas extraordinarias y extemporáneas no previstas en la cotización original para asegurar la supervivencia, el riego, el combate a las plagas y el mantenimiento técnico de las plantas retenidas." ...-----

Acto seguido, se procede a examinar en su conjunto y se hace el análisis integral de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que obran en el expediente, atendiendo a las manifestaciones formuladas por los sujetos procesales, así como a las documentales que integran la parte instrumental del procedimiento de contratación materia del presente recurso de inconformidad. -----

En ese sentido, resulta necesario analizar los actos procesales y administrativos desde una perspectiva sistemática, atendiendo tanto a su naturaleza jurídica como a la relación de antecedente y consecuencia que existe entre ellos, pues el acto de fallo constituye la culminación de una serie de actuaciones previas que, en su conjunto, integran el procedimiento administrativo de contratación.

1.- De las constancias que obran en autos se advierte que el procedimiento de contratación mediante Licitación Pública número PM/CA/LP/001/2026 se desarrolló, entre otras, a través de las siguientes etapas:

- La emisión y publicación de la convocatoria, de fecha 11 de mayo de 2026, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo;
- La celebración de la Junta de Aclaraciones de fecha 15 de mayo de 2026;
- El acto de Presentación y Apertura de Proposiciones de fecha 20 de mayo de 2026; y
- El correspondiente Acto de Fallo de fecha 25 de mayo de 2026.

Dichas actuaciones no constituyen actos aislados o desvinculados entre sí, sino etapas sucesivas del procedimiento administrativo de contratación, en el que cada actuación sirve de antecedente a la subsecuente y permite la continuación ordenada del procedimiento.

La normativa estatal en materia de adquisiciones contempla las etapas correspondientes, de la convocatoria, junta de aclaraciones, presentación y apertura de proposiciones y fallo, estableciendo asimismo que las modificaciones a la convocatoria, incluidas aquellas que resulten de la junta de aclaraciones, forman parte integrante de ésta y deben ser consideradas por los licitantes en la elaboración de sus proposiciones.

Por tanto, del análisis cronológico de las actuaciones referidas se advierte, en principio, una secuencia lógica y jurídicamente concatenada, sin que de su sola existencia se desprenda una ruptura procesal que, por sí misma, permita tener por acreditada una transgresión al procedimiento.

2.- Desde una perspectiva jurídico-administrativa, las actuaciones que integran el procedimiento constituyen manifestaciones de voluntad de órganos y servidores públicos que intervienen en ejercicio de atribuciones públicas y con motivo de un procedimiento de contratación sujeto al régimen de derecho público.

En consecuencia, las actuaciones examinadas participan de las características propias de los actos administrativos, en tanto son emitidas en ejercicio de potestades públicas, dentro de un procedimiento reglado y con la finalidad de satisfacer una necesidad de la Administración Pública mediante la aplicación de recursos públicos.

La Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo establece que el acto administrativo será válido hasta en tanto exista resolución en contrario pronunciada por autoridad administrativa o jurisdiccional competente. Asimismo, prevé que la omisión o irregularidad de los requisitos exigidos por la propia ley o por las leyes administrativas de la materia puede producir, según corresponda, nulidad o anulabilidad.

3.- La legislación administrativa estatal establece, entre otros requisitos, que el acto administrativo **debe ser emitido por autoridad competente;** encontrarse debidamente fundado y motivado; tener un objeto lícito, posible y determinado o determinable; perseguir una finalidad de interés público; constar por escrito y contar con la firma correspondiente, además de no ser contrario a la Constitución Federal, a la Constitución del Estado ni a las leyes que de ellas emanen.

Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD

Transformar con Humanismo

Palacio Municipal S/N
Colonia Centro, C.P. 43900,
Apan Hidalgo.

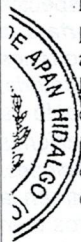
748 91 20304

contraloria@apan.gob.mx

www.apan.gob.mx

Página
6 de 27

Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidos) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



Asimismo, el artículo 9 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo establece los supuestos en los que un acto administrativo puede ser considerado nulo de pleno derecho, entre ellos la incompetencia de la autoridad o del servidor público facultado, la falta de fundamentación y motivación, la existencia de un objeto ilícito o jurídicamente imposible, la desviación de la finalidad pública, la falta de forma escrita y firma, determinados vicios del consentimiento y la contravención a las disposiciones constitucionales y legales.

Por ello, la determinación de la legalidad de los actos materia del presente recurso no puede descansar exclusivamente en la afirmación de que existió una irregularidad, sino que debe establecerse, en primer término, qué actuación se realizó; quién la realizó; con qué facultades; bajo qué fundamento; en qué momento; cuál fue su contenido; cuáles fueron sus efectos y, finalmente, si éstos tuvieron trascendencia jurídica suficiente para afectar la validez del procedimiento o del fallo.

4.- En el caso concreto, EL INCONFORME sostiene, sustancialmente, que la denominada "FE DE ERRATAS" no constituye una simple corrección, sino una verdadera modificación a las condiciones de la convocatoria, por lo que, a su consideración, debió ser emitida por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Apan en su carácter de órgano colegiado.

Asimismo, afirma que la emisión unilateral del documento por parte de la secretaria de la CAASMAH constituye una actuación arbitraria y que ésta habría tenido como finalidad beneficiar al participante [REDACTED] circunstancia que, desde su perspectiva, afectaría los principios de legalidad, certeza, transparencia, honradez, oportunidad, racionalidad, eficacia, eficiencia e imparcialidad.

Derivado de ello, EL INCONFORME pretende que se declare la nulidad del acto denominado "FE DE ERRATAS" y, como consecuencia, LA NULIDAD DEL ACTO DE FALLO de fecha 25 de mayo de 2026, al considerar que éste deriva de un acto previo que estima ilegal.

5.- Por su parte, la AUTORIDAD CONVOCANTE, al rendir su informe circunstanciado, manifestó, en esencia, que la continuación del procedimiento de formalización contractual podría generar afectaciones al interés público y presupuestal, y que no resultaría jurídicamente viable que la autoridad resolutora sustituyera las facultades del Comité de Adquisiciones para realizar la evaluación y emitir el fallo correspondiente.

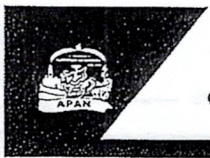
Asimismo, señaló que una eventual reposición del procedimiento podría afectar los principios de igualdad de condiciones, imparcialidad, transparencia y libre competencia, debido a que los participantes ya conocen las proposiciones de sus competidores y el contenido del fallo.

6.- A su vez, el TERCERO INTERESADO sostuvo, entre otras cuestiones, que participó en el procedimiento de buena fe y bajo el conocimiento de las condiciones establecidas en la convocatoria; asimismo, señaló que cualquier irregularidad interna atribuible a los servidores públicos que hubieren intervenido en el procedimiento no debería afectar los derechos derivados de su proposición y del fallo. De igual forma, sostuvo que, en su caso, cualquier responsabilidad derivada de la actuación de los servidores públicos debería ser materia de investigación administrativa independiente. Las manifestaciones de las partes son valoradas en conjunto con las documentales que integran el expediente, sin que por sí mismas puedan sustituir el análisis objetivo de las actuaciones y de las disposiciones jurídicas que rigen el procedimiento.

7.- Preciado lo anterior, el punto jurídico que debe resolverse consiste en determinar si la denominada "FE DE ERRATAS" constituyó una modificación sustancial a la convocatoria realizada fuera del ámbito de atribuciones de la persona que la suscribió y, en su caso, si dicha actuación produjo una afectación trascendente a la igualdad de condiciones de los participantes que permita invalidar el acto de fallo de fecha 25 de mayo de 2026.

Para resolverlo, deben analizarse de manera conjunta los siguientes elementos:

1. El contenido de la convocatoria;
2. El numeral 2.1 relativo a la modificación de la convocatoria;
3. La fecha y contenido de la denominada "FE DE ERRATAS";
4. La junta de aclaraciones;
5. Las proposiciones presentadas;
6. La evaluación de las proposiciones;
7. El contenido y motivación del fallo; y
8. La eventual trascendencia de la actuación cuestionada sobre el resultado de la licitación.





Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

8.- Un elemento de especial relevancia para la resolución del presente procedimiento consiste en que la propia convocatoria que rigió el procedimiento estableció expresamente, en su numeral 2.1, denominado "MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA POR PARTE DE LA CONVOCANTE", las condiciones bajo las cuales podían modificarse los aspectos establecidos en la convocatoria. Y que se transcribe **"2.1. Modificación de la convocatoria a la licitación pública por parte de la convocante. El Municipio de Apan siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a partir de la fecha en que sea publicada y hasta, inclusive, el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, recorriéndose los demás plazos, dichas modificaciones se difundirán en la página web: <https://apan.gob.mx/portal/> a más tardar en la junta de aclaraciones. Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior, en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes convocados originalmente, en la adición de otros de distintos rubros o en la variación significativa de sus características. Cualquier modificación a la convocatoria a la licitación pública, incluyendo las que resulten de la junta de aclaraciones, formará parte de la misma y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición."** (SIC) De acuerdo con el contenido de dicha disposición, el Municipio de Apan, siempre que ello no tuviera por objeto limitar el número de licitantes, podía modificar aspectos establecidos en la convocatoria desde la fecha de su publicación y hasta, inclusive, el quinto día hábil previo al acto de presentación y apertura de proposiciones.

Asimismo, el propio numeral establece que cualquier modificación, incluyendo aquellas que resultaran de la junta de aclaraciones, formaría parte de la convocatoria y debería ser considerada por los licitantes al momento de elaborar sus proposiciones.

Esta previsión resulta jurídicamente relevante, porque demuestra que las bases que rigieron el procedimiento no establecieron la inmutabilidad absoluta de la convocatoria desde el momento de su publicación, sino que contemplaron expresamente la posibilidad de efectuar modificaciones dentro de un periodo determinado y bajo límites previamente establecidos.

Lo anterior guarda correspondencia con la legislación estatal en materia de adquisiciones, que contempla la posibilidad de modificar la convocatoria dentro de los límites establecidos por la propia legislación y dispone que las modificaciones forman parte de la convocatoria y deben ser consideradas por los licitantes.

Asimismo, la legislación establece límites materiales a dichas modificaciones, particularmente respecto de la sustitución de bienes, la incorporación de bienes de distintos rubros o la variación significativa de sus características.

Por consiguiente, la sola existencia de una modificación a la convocatoria no constituye, por sí misma, un acto ilícito.

9.- La disposición contenida en el numeral 2.1 debe ser interpretada de manera sistemática con el resto de las bases y con las disposiciones legales que regulan el procedimiento de contratación.

En ese sentido, cuando la propia convocatoria establece de manera previa que la convocante podrá modificar determinados aspectos dentro de un periodo determinado, dicha posibilidad constituye una regla conocida por todos los participantes desde el inicio del procedimiento.

Por tanto, **los licitantes participaron en un procedimiento cuyas propias bases contemplaban la posibilidad de modificaciones dentro de los límites establecidos.**

Esto permite distinguir entre dos situaciones jurídicamente diferentes:

- una modificación permitida por la convocatoria y la legislación aplicable, realizada oportunamente y sin limitar la participación; y
- una modificación realizada fuera del plazo permitido, por autoridad incompetente o que altere sustancialmente las condiciones de competencia.

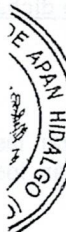
La primera, no puede considerarse ilícita por el solo hecho de modificar el contenido original de la convocatoria; la segunda, sí podría generar consecuencias jurídicas, dependiendo de su naturaleza y trascendencia.

En consecuencia, el agravio de EL INCONFORME no puede prosperar únicamente a partir de la afirmación de que existió una modificación, pues la propia convocatoria autorizó la posibilidad de modificar determinados aspectos.

10.- Ahora bien, la denominación que se haya dado al documento controvertido no determina por sí misma su naturaleza jurídica.

En efecto, para determinar si se trató de una auténtica "fe de erratas" o de una modificación sustancial de las bases, debe atenderse a su contenido material y a sus efectos dentro del procedimiento.

Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



En ese sentido, una corrección material puede consistir en la rectificación de un error de escritura, transcripción, identificación, numeración, referencia o cualquier otro elemento cuya corrección no altere sustancialmente las reglas de participación ni modifique los criterios con base en los cuales habrán de evaluarse las proposiciones.

Por el contrario, existiría una modificación sustancial cuando el documento introdujera una condición nueva, alterara los requisitos de participación, modificara los criterios de evaluación, cambiara las características esenciales de los bienes objeto de la contratación o generara una ventaja competitiva que no hubiera estado disponible para los demás participantes.

Por tanto, no es la denominación del documento sino su contenido y sus efectos lo que determina su naturaleza jurídica.

11.- EL INCONFORME sostiene que la emisión de la "FE DE ERRATAS" revela un interés de la servidora pública en beneficiar al participante [REDACTED].

Sin embargo, dicha afirmación no puede tenerse por acreditada únicamente a partir del resultado del procedimiento.

El hecho de que un determinado licitante haya resultado adjudicado no constituye, por sí mismo, prueba suficiente de que una actuación previa haya tenido como finalidad beneficiarlo indebidamente.

Por ello, la afirmación de que una actuación "revela un interés" no puede sustituir la demostración objetiva de la conducta y de sus efectos jurídicos.

12.- En este punto resulta fundamental distinguir entre una irregularidad meramente formal y un vicio sustancial con efectos invalidantes.

Para que una irregularidad pueda producir la invalidez del fallo no basta con demostrar su existencia; debe acreditarse que ésta afectó de manera efectiva alguno de los elementos esenciales del procedimiento o que incidió materialmente en el resultado de la licitación.

Por ello, debe determinarse si la actuación cuestionada:

1. modificó sustancialmente las condiciones de participación;
2. introdujo requisitos nuevos;
3. alteró los criterios de evaluación;
4. eliminó o restringió condiciones de participación;
5. otorgó una ventaja que no estuvo disponible para los demás licitantes;
6. modificó las características esenciales del objeto de contratación; o
7. tuvo una incidencia directa en la adjudicación de las partidas controvertidas.

Si ninguno de dichos extremos se acredita, la irregularidad alegada carecería de la trascendencia necesaria para afectar la validez del fallo.

13.- Respecto del **acto de fallo** de fecha 25 de mayo de 2026, debe señalarse que éste constituye la determinación administrativa mediante la cual culmina el procedimiento de licitación, después de haberse desarrollado las etapas previas correspondientes.

Por tanto, su legalidad debe analizarse en relación con sus antecedentes inmediatos y mediatos, particularmente:

- a) las condiciones de la convocatoria;
- b) las modificaciones y aclaraciones realizadas oportunamente;
- c) las proposiciones presentadas;
- d) la evaluación de estas; y
- e) las razones expresadas por la autoridad para determinar la adjudicación correspondiente.

El fallo, por tanto, no constituye un acto aislado, sino la consecuencia jurídica de una cadena de actuaciones administrativas sucesivas.

En consecuencia, para invalidarlo no basta con señalar una inconformidad respecto de uno de los documentos integrantes del procedimiento; **es necesario demostrar que dicho vicio trascendió materialmente al procedimiento y afectó la determinación final.**

En consecuencia, debe establecerse **si existe una relación causal** entre la denominada "FE DE ERRATAS" y el resultado contenido en el fallo.

Esto es, debe determinarse si, de no haberse emitido la actuación controvertida, las proposiciones habrían sido evaluadas bajo condiciones distintas y si esa diferencia habría podido modificar el resultado de la licitación.

La sola existencia temporal de una actuación anterior al fallo no acredita por sí misma dicha relación causal.





En consecuencia, si la denominada "FE DE ERRATAS" no modificó los criterios de evaluación, no introdujo requisitos nuevos, no eliminó condiciones de participación y no generó una ventaja competitiva indebida, no existiría un nexo causal suficiente para sostener que dicha actuación produjo la ilegalidad del fallo.



Con base en el artículo 40 de la ley de Adquisiciones, comparte dicho criterio:

"Artículo 40. En la convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, que deberá contener:...

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica."

14.- Ahora bien, existe un aspecto de carácter procesal que resulta de especial relevancia para la solución de la controversia planteada, relativo a la oportunidad para impugnar los actos que integran las distintas etapas del procedimiento de contratación.

La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo establece expresamente un régimen diferenciado para la impugnación de los distintos actos que integran el procedimiento de licitación pública.

En efecto, el artículo 87, fracción I, dispone que;

"Artículo 87. La Contraloría o el Órgano Interno de Control conocerán de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación pública, las juntas de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones.

En estos supuestos, la inconformidad deberá presentarse por quien haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el Título Cuarto de esta Ley, dentro de los dos días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria, a la celebración de la última junta de aclaraciones o al acto de presentación y apertura de proposiciones;...

III. El acto del fallo. En este caso, la inconformidad podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;..."

La Contraloría o el Órgano Interno de Control conocerán de las inconformidades promovidas contra la convocatoria a la licitación pública, las juntas de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones, estableciendo para tales supuestos un plazo de dos días hábiles para la presentación de la inconformidad. Por su parte, la fracción III del mismo precepto establece que, tratándose del acto de fallo, la inconformidad podrá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en que se dé a conocer el fallo o a su notificación, cuando no exista junta pública.

De esta regulación se desprende que el legislador estableció momentos procesales diferenciados y preclusivos para controvertir cada una de las etapas sustanciales del procedimiento de contratación, evitando que las irregularidades propias de una etapa anterior puedan hacerse valer indefinidamente con posterioridad.

Dicha distinción no es meramente formal, sino que responde a la necesidad de dotar de certeza y seguridad jurídica al procedimiento de contratación, de manera que los participantes conozcan las condiciones bajo las cuales se desarrolla la licitación y, en caso de estimar que alguna de ellas vulnera sus derechos o las disposiciones legales aplicables, cuenten con una oportunidad determinada para hacer valer el medio de defensa correspondiente.



Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecución y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



Cómputo del plazo		
La junta tuvo verificativo el viernes 15 de mayo de 2026:		
Fecha	Cómputo	
Viernes	15 de mayo	Se celebró la junta; no cuenta como primer día
Sábado	16	No es día hábil
Domingo	17	No es día hábil
Lunes	18	Día hábil 1
Martes	19	Día hábil 2 — vence el plazo.
Miércoles	20	Se evidencia administrativamente que no hubo interposición de inconformidad alguna por parte del inconforme.

Concluimos que el último día para presentar la inconformidad fue el martes 19 diecinueve de mayo de 2026 dos mil veintiséis, dentro del horario/medio habilitado por la autoridad y no se realizó.

15.- Lo anterior adquiere particular relevancia en el presente asunto, toda vez que EL INCONFORME pretende cuestionar la legalidad del acto de fallo de fecha 25 de mayo de 2026, sustentando su argumento en la supuesta ilegalidad de la denominada "FE DE ERRATAS", a la que atribuye el carácter de modificación a las condiciones de la convocatoria.

Sin embargo, si la referida actuación fue conocida, el día 15 de mayo del 2026, por todos los participantes durante el desarrollo del procedimiento y no fue impugnada dentro del plazo, de dos días, legalmente establecido para controvertir los actos correspondientes a la convocatoria sus modificaciones, las juntas de aclaraciones o las actuaciones previas al acto de presentación y apertura de proposiciones, debe analizarse la consecuencia jurídica derivada de dicha omisión. Ello es así porque el artículo 89, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo.

Merito de ello, la inconformidad es improcedente "contra actos consentidos expresa o tácitamente".

El consentimiento tácito se actualiza cuando quien tiene conocimiento de un acto susceptible de impugnación deja transcurrir el plazo establecido por la ley sin promover oportunamente el medio de defensa correspondiente.

En consecuencia, si EL INCONFORME tuvo conocimiento de la actuación que ahora pretende cuestionar y, pese a ello, continuó participando en las subsecuentes etapas del procedimiento sin promover la inconformidad dentro del plazo legal correspondiente, debe considerarse que dicha actuación fue consentida tácitamente.

16.- La interpretación anterior resulta congruente con la estructura misma del procedimiento de inconformidad prevista por la legislación de adquisiciones.

El legislador no estableció un único plazo general para combatir cualquier actuación del procedimiento, sino que determinó plazos específicos dependiendo del acto que se pretenda controvertir.

Así, la convocatoria, la junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de proposiciones cuentan con un plazo de dos días hábiles para su impugnación, mientras que el fallo cuenta con un plazo de cinco días hábiles.

La existencia de estos plazos diferenciados permite concluir que cada etapa del procedimiento tiene un momento procesal determinado para ser controvertida.

De lo contrario, se permitiría que un participante dejara transcurrir el plazo legal para impugnar una convocatoria o una modificación a ésta y, una vez conocido el resultado del procedimiento, utilizara la impugnación del fallo como medio indirecto para combatir una actuación anterior que ya había quedado consentida.

Tal proceder desnaturalizaría el sistema de impugnación establecido por la legislación, pues convertiría el plazo de cinco días para impugnar el fallo en una vía para reabrir etapas procesales cuyo término de impugnación ya hubiera fenecido.

Por ello, el recurso dirigido contra el fallo no puede utilizarse como mecanismo para revivir un plazo de impugnación ya precluido respecto de una actuación anterior, cuando ésta pudo ser combatida oportunamente y no lo fue hecho.

Al respecto orienta la tesis jurisprudencial:

Registro digital: 173623
 Instancia: Segunda Sala
 Novena Época
 Materias(s): Administrativa
 Tesis: 2a./J. 1/2007
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 489
 Tipo: Jurisprudencia

AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. EL CONSENTIMIENTO DE LA NORMA GENERAL RECLAMADA, POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE APLICACIONES ANTERIORES, TIENE SU FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA).

El citado precepto prevé los principios generales del consentimiento tácito en la aplicación de una norma, cuyo sistema no es exclusivo del juicio de amparo indirecto, por lo que si bien en el amparo directo contra leyes no es una causa para sobreseer, no impide la aplicación de tales principios para analizar el consentimiento de la disposición de observancia general reclamada y, en su caso, la declaración de inoperancia, toda vez que en el juicio de garantías en vía directa no existe precepto alguno que regule expresamente dicho consentimiento.

Amparo directo en revisión 1002/2004. Diageo México Comercializadora, S.A. de C.V. (antes Guinness UDV México, S.A. de C.V.). 15 de octubre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1565/2004. Arancia Corn Products, S.A. de C.V. (ahora Compañía Proveedora de Ingredientes, S.A. de C.V.). 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1684/2004. José Daniel Cruz Valencia. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 876/2006. Operación de Inmuebles Acapulco, S.A. de C.V. 7 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Amparo directo en revisión 661/2005. Rolando Cuevas Uribe. 29 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

Tesis de jurisprudencia 1/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil siete.

17.- No pasa inadvertido que el fallo constituye la culminación del procedimiento y que, para analizar su legalidad, resulta necesario examinar sus antecedentes.

Sin embargo, existe una diferencia jurídica fundamental entre:

- analizar un acto anterior como antecedente del fallo para determinar si éste se encuentra debidamente sustentado; y
- pretender impugnar directamente un acto anterior cuyo plazo legal de impugnación ya transcurrió.

La primera actuación forma parte de las facultades de la autoridad resolutora para verificar la legalidad del procedimiento.

La segunda encuentra un límite en la figura del consentimiento tácito y en los plazos específicos establecidos por el artículo 87 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En consecuencia, la autoridad resolutora puede examinar las actuaciones anteriores en cuanto constituyan antecedentes del fallo, pero ello no significa que pueda tener por oportunamente impugnado un acto anterior respecto del cual ya transcurrió el plazo legal para su impugnación.

18.- Bajo esa consideración, si la denominada "FE DE ERRATAS" fue emitida y puesta en conocimiento de los participantes con anterioridad al acto de presentación y apertura de proposiciones, y si EL INCONFORME tuvo conocimiento de su contenido y alcance, el momento

Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecución y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD

Transformar con Humanismo

Palacio Municipal S/N
 Colonia Centro, C.P. 43900,
 Apan Hidalgo.

748 91 20304

contraloria@apan.gob.mx

www.apan.gob.mx

Página
 12 de 27



APAN HIDALGO

Colofón. Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidos) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del redactor, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

procesal oportuno para cuestionar su legalidad era aquel en que la actuación fue conocida, dentro del plazo establecido por la legislación para combatir los actos correspondientes a la convocatoria, sus modificaciones o las actuaciones previas del procedimiento.

Por tanto, si el inconforme no ejerció oportunamente el medio de defensa previsto por la ley, dicha omisión adquiere relevancia jurídica al momento de pretender utilizar el acto de fallo como vehículo para cuestionar retrospectivamente una actuación anterior.

En tal supuesto, el agravio o argumento fue dirigido contra la "FE DE ERRATAS" resultaría consentido tácitamente, en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, numeral ya expuesto anteriormente.

Lo anterior no implica afirmar que la autoridad administrativa carezca de facultades para revisar la legalidad del procedimiento; significa que el ejercicio de la acción de inconformidad se encuentra sujeto a los plazos y condiciones establecidos expresamente por la ley.

19.- En consecuencia, si de las constancias del expediente no se desprende que EL INCONFORME haya promovido medio de defensa alguno dentro del plazo legal contra la denominada "FE DE ERRATAS", y por el contrario se acredita que continuó participando en el procedimiento hasta la presentación y apertura de proposiciones, resulta jurídicamente relevante considerar que dicha actuación fue consentida tácitamente.

Lo anterior adquiere mayor fuerza si se acredita que el propio inconforme conoció la actuación, pues en tal supuesto tuvo conocimiento suficiente para decidir si la combatía jurídicamente o si continuaba participando bajo las condiciones establecidas.

Por ello, quien conoce las condiciones bajo las cuales habrá de desarrollarse el procedimiento, participa en él y no las controvierte oportunamente, no puede posteriormente pretender que el acto final sea invalidado con base exclusiva en una condición anterior que pudo haber impugnado en el momento procesal establecido por la ley.

La participación del inconforme en las etapas subsecuentes del procedimiento constituye un elemento que debe ser valorado juntamente con la falta de impugnación oportuna.

No se sostiene con ello que la mera participación en una licitación implique, por sí sola y en todos los casos, la convalidación de cualquier irregularidad.

Lo jurídicamente relevante es que, conociendo una actuación específica que considera contraria a derecho, el participante haya tenido a su alcance el medio de impugnación correspondiente y haya dejado transcurrir el plazo legal sin ejercerlo, continuando además con su participación en el procedimiento.

En ese supuesto, la consecuencia jurídica deriva no de la simple participación, sino de la conjunción de:

1. conocimiento del acto;
2. existencia de un medio legal para impugnarlo;
3. existencia de un plazo determinado para hacerlo;
4. falta de impugnación dentro de dicho plazo; y
5. continuación del participante dentro del procedimiento.

La concurrencia de dichos elementos permite analizar la actualización del consentimiento tácito previsto en el artículo 89, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Y se transcribe:

"Artículo 89. La inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 87 de esta Ley;

II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva; y

IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."

20.- Por tanto, si la "FE DE ERRATAS" constituye el fundamento esencial del agravio que ahora se pretende hacer valer contra el fallo, pero dicha actuación no fue impugnada oportunamente, el argumento debe considerarse inoperante e improcedente en la medida en que pretende trasladar al acto de fallo un vicio que, en su caso, correspondería a una actuación previa y que fue consentida.

Ello es así porque el acto de fallo debe ser analizado atendiendo a sus propios elementos de legalidad y a las reglas vigentes que rigieron en el procedimiento.



Página 14 de 27

Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecución y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



Si del análisis de las constancias se desprende que el fallo:

1. fue emitido por el órgano competente;
2. corresponde al procedimiento de licitación identificado en el expediente;
3. se emitió con posterioridad a las etapas de presentación y apertura de proposiciones;
4. tomó como base las proposiciones presentadas;
5. atendió a los criterios previamente establecidos;
6. expresó las razones que sustentaron la adjudicación; y
7. se encuentra fundado en las disposiciones jurídicas aplicables,

Entonces esta autoridad, **no advierte, en principio, la ausencia de los elementos esenciales que permitan declarar su invalidez.**

En particular, la fundamentación y motivación, sus modificaciones válidamente incorporadas, las aclaraciones realizadas y las disposiciones legales aplicables.

Por tanto, si el agravio de EL INCONFORME se limita sustancialmente a sostener que el fallo es ilegal porque se apoyó en una "FE DE ERRATAS" que, a su consideración, modificó la convocatoria, pero no acredita un vicio propio del fallo, **la argumentación resulta insuficiente para destruir su validez.**

Esto es así porque la ilegalidad del antecedente no puede presumirse y, en todo caso, la posibilidad de controvertirlo estuvo sujeta al plazo legal correspondiente.

Si dicho antecedente fue conocido, no fue oportunamente impugnado y el fallo fue posteriormente emitido conforme a las reglas que integraban el procedimiento, el argumento dirigido contra el fallo carece de eficacia para producir su nulidad.

25.- La Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo establece plazos específicos para impugnar los distintos actos del procedimiento de licitación y dispone expresamente que la inconformidad es improcedente contra actos consentidos expresa o tácitamente. Los actos relativos a la convocatoria, juntas de aclaraciones y presentación y apertura de proposiciones cuentan con un plazo de dos días hábiles para su impugnación, mientras que el fallo cuenta con un plazo de cinco días hábiles.

En el caso concreto, la denominada "FE DE ERRATAS" fue emitida con anterioridad al acto de fallo y, fue conocida por los participantes dentro del desarrollo del procedimiento. Si EL INCONFORME no promovió el medio de impugnación correspondiente dentro del plazo legal para combatir dicha actuación y continuó participando en las etapas subsecuentes, la actuación debe considerarse consentida tácitamente, **sin que pueda utilizarse la posterior impugnación del fallo para reabrir el plazo de impugnación de un acto anterior.**

En consecuencia, los argumentos dirigidos a cuestionar la legalidad de la denominada "FE DE ERRATAS" **resultan inoperantes e improcedentes** en la medida en que pretendan combatir extemporáneamente un acto previo consentido, y no pueden, por sí mismos, producir la nulidad del acto de fallo de fecha 25 de mayo de 2026.

26.- El acto de fallo debe declararse inválido únicamente cuando se acredite un vicio propio o una irregularidad trascendente que afecte sus elementos esenciales, su fundamentación y motivación, la competencia de la autoridad emisora o la legalidad de la determinación adoptada.

En el caso concreto, la convocatoria fue publicada, estableció las condiciones del procedimiento y contempló expresamente la posibilidad de modificación; las etapas subsecuentes se desarrollaron hasta la emisión del fallo y no se acredita, en los términos planteados, que el acto de fallo haya sido emitido por autoridad incompetente, carezca de fundamentación o motivación o se haya apartado de las reglas que regían el procedimiento. Asimismo, el principal argumento utilizado para cuestionarlo se encuentra sustentado en una actuación previa cuya impugnación no fue ejercida oportunamente.

Por tanto, no se acredita un vicio propio, actual y trascendente del acto de fallo que justifique su nulidad, por lo que los motivos de inconformidad deben declararse infundados e inoperantes para producir la nulidad del acto impugnado.

27.- Ahora bien, otro de los motivos de inconformidad se encuentra relacionado con el requisito consistente en contar con una Constancia de Buenas Prácticas Fitosanitarias en el Cultivo de Maguey, respecto del cual EL INCONFORME pretende atribuir a la denominada "FE DE ERRATAS" el carácter de modificación sustancial de las bases de la licitación.

Tal planteamiento tampoco resulta jurídicamente atendible en los términos en que fue formulado.



Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



En primer término, debe precisarse que el requisito relativo a la constancia fitosanitaria ya se encontraba contemplado dentro de las condiciones de participación, por lo que la actuación posterior no tuvo por objeto introducir un requisito novedoso, suprimir una condición previamente establecida o alterar sustancialmente las reglas de evaluación de las proposiciones.

Se estableció en el Anexo número 1. De la misma convocatoria, que a la letra establece:

"Sanidad:

- Acreditar que las plantas están libres de plagas y enfermedades con la constancia de buenas prácticas fitosanitarias en el cultivo de maguey. (vigente durante el año 2026)

- Agaves con fungicida (sulfato de cobre) y enraizador

- Presentar a la entrega de los bienes la constancia de origen para productores vegetales expedida por el comité de sanidad vegetal de Hidalgo. (vigente durante el año 2026"

Por el contrario, de la lectura sistemática de la convocatoria, la junta de aclaraciones y la denominada "FE DE ERRATAS", se desprende que la actuación cuestionada tuvo como finalidad precisar el alcance del requisito, particularmente en cuanto a la autoridad competente para expedir la constancia cuando el productor o el plantío se encontrara ubicado fuera del Estado de Hidalgo.

Esta precisión resultó jurídicamente razonable, se consideró que el procedimiento de contratación convocado es de carácter nacional, por lo que sus reglas de participación debían interpretarse de manera congruente con los principios de libre concurrencia, igualdad de oportunidades y no discriminación entre los potenciales participantes.

28.- Por ejemplo, si un participante desarrolla el cultivo de maguey en una entidad federativa distinta al Estado de Hidalgo, exigirle necesariamente una constancia expedida por una autoridad cuya competencia se encuentra territorialmente circunscrita al Estado de Hidalgo podría generar una condición de participación materialmente imposible de satisfacer o discriminatoria.

No puede perderse de vista que las facultades de las autoridades administrativas se encuentran delimitadas por el ámbito de competencia que les confiere el orden jurídico.

Por ello, resultaría contrario a una interpretación racional y sistemática del procedimiento pretender que un productor cuyo plantío se encuentra ubicado, por ejemplo, en el Estado de México, obtenga una constancia sanitaria de una autoridad del Estado de Hidalgo respecto de un cultivo que física o geográficamente se encuentra fuera del territorio sobre el cual dicha autoridad ejerce sus atribuciones.

Una interpretación de esa naturaleza produciría un efecto restrictivo sobre la libre concurrencia, pues colocaría a los productores de otras entidades federativas en una situación de desventaja frente a los productores locales, no por razones relacionadas con la calidad, sanidad, precio o solvencia de sus proposiciones, sino exclusivamente por el lugar en que se encuentra establecido su plantío.

Por ello, la interpretación efectuada mediante la denominada "FE DE ERRATAS" resulta susceptible de ser entendida no como una alteración de las condiciones esenciales de la convocatoria, sino como una precisión necesaria para hacer compatible el requisito fitosanitario con el carácter nacional de la licitación.

29.- La interpretación anterior encuentra sustento, además, en los principios que rigen los procedimientos de contratación pública, particularmente los de igualdad de condiciones, libre concurrencia, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos.

Si la licitación fue convocada a nivel nacional, todos los productores que cumplieran con los requisitos establecidos debían encontrarse en posibilidad real de participar, sin que una condición administrativa pudiera convertirse, por vía interpretativa, en una barrera territorial no prevista expresamente en las bases.

Así, si la convocatoria exigía que los participantes contaran con una constancia de sanidad o buenas prácticas fitosanitarias, la exigencia razonable consistía en acreditar dicho requisito mediante el



Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintidós), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



documento expedido por la autoridad competente en el lugar donde se encuentra ubicado el cultivo o plantío, y no necesariamente por una autoridad perteneciente al Estado de Hidalgo.

Esta interpretación permite preservar la finalidad sustancial del requisito, acreditar condiciones sanitarias adecuadas del producto, sin convertirlo en una exigencia formal que pudiera impedir injustificadamente la participación de productores de otras entidades federativas.

En otras palabras, la finalidad de la exigencia fitosanitaria es sanitaria, no territorial.

Lo jurídicamente relevante es que el licitante acredite que el cultivo cumple con las condiciones sanitarias exigidas, mediante la constancia emitida por la autoridad que legalmente resulte competente para certificar tales condiciones, atendiendo al lugar en que se encuentre establecido el plantío.

Bajo esta misma lógica, la interpretación adoptada debe analizarse conforme al principio de proporcionalidad.

La exigencia de contar con una constancia fitosanitaria persigue una finalidad legítima; garantizar que los bienes objeto de adquisición cumplan con condiciones sanitarias adecuadas.

Dicha finalidad resulta plenamente compatible con el interés público que debe proteger la administración pública.

Sin embargo, el medio utilizado para acreditar dicha finalidad no puede convertirse en una exigencia desproporcionada o imposible de satisfacer para determinados participantes.

Por ello, admitieron los convocantes y licitantes, que la constancia sea expedida por la autoridad sanitaria competente de la entidad federativa en la que se encuentre ubicado el cultivo, pues ello permite alcanzar exactamente la misma finalidad pública "acreditar la condición sanitaria del producto" sin generar una restricción territorial innecesaria.

De esta manera, la interpretación contenida en la "FE DE ERRATAS" resulta idónea, necesaria y proporcional, pues:

- a) mantiene la exigencia sanitaria;
- b) no elimina la obligación de contar con la constancia;
- c) no exime a los participantes de acreditar las condiciones fitosanitarias;
- d) permite que el documento sea expedido por la autoridad competente del lugar donde se encuentre el plantío; y
- e) evita generar una restricción territorial que pudiera afectar la participación de productores de otras entidades federativas.

30.- En ese sentido, no se advierte que la actuación cuestionada haya alterado sustancialmente las reglas de competencia.

La convocatoria ya contemplaba el requisito relativo a la constancia fitosanitaria.

La denominada "FE DE ERRATAS" no sustituyó ese requisito, no lo eliminó, no incorporó una condición adicional y tampoco modificó el criterio sustancial de evaluación de las proposiciones.

Lo que hizo, fue precisar el alcance territorial y temporal de la acreditación del requisito, señalando, en esencia, que el documento debía corresponder a la autoridad sanitaria competente y que su acreditación se verificaría, además, en el momento previsto para la entrega de los magueyes.

Por ello, existe una diferencia sustancial entre modificar una condición de participación y precisar la forma en que debe cumplirse una condición que ya estaba contemplada.

En el primer supuesto existiría una alteración de las reglas de competencia; en el segundo, únicamente existe una delimitación interpretativa destinada a otorgar certeza a los participantes respecto de la forma de acreditar un requisito previamente establecido.

Del análisis de las constancias deberá determinarse cuál de estos supuestos aconteció en el caso concreto, pero de acuerdo con el contenido señalado de la "FE DE ERRATAS", ésta última hipótesis es la que resulta jurídicamente congruente.

31.- Asimismo, adquiere especial relevancia que la "FE DE ERRATAS" haya precisado que la constancia sería requerida al momento de la entrega de los magueyes, y no necesariamente como documento cuya expedición por una autoridad determinada debiera actualizarse al momento mismo de presentar la proposición.

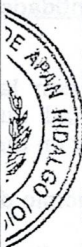
Esta precisión tampoco supone necesariamente una modificación de las bases.

Por el contrario, puede entenderse como una delimitación respecto del momento de acreditación material del requisito, distinguiendo entre la obligación de que el producto





Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



cumpla con las condiciones sanitarias exigidas y el momento procesal en que la autoridad convocante verificará documentalmente dicho cumplimiento.

Ello resulta particularmente razonable tratándose de un bien vivo como el maguey, respecto del cual las condiciones materiales de producción, traslado y entrega pueden encontrarse sujetas a circunstancias propias del ciclo productivo.

En consecuencia, si el requisito sustancial consistía en que los magueyes contaran con las condiciones fitosanitarias exigidas, la precisión relativa a que la constancia se presentara al momento de la entrega no elimina la obligación, sino que determina el momento en que habrá de acreditarse su cumplimiento.

32.- Bajo esa consideración, resulta particularmente relevante analizar la proposición presentada por el licitante que resultó adjudicado.

Como se desprende de las constancias, dicho participante acreditó contar con la documentación fitosanitaria correspondiente, expedida por la autoridad competente de la entidad federativa en la que se encuentra ubicado su plantío, no puede sostenerse válidamente que la sola circunstancia de que el documento no haya sido expedido por una autoridad del Estado de Hidalgo implique, por sí misma, el incumplimiento del requisito.

Lo jurídicamente relevante es determinar si la constancia acredita la condición sanitaria exigida y si fue expedida por una autoridad que legalmente cuenta con atribuciones para certificar el cultivo ubicado dentro de su ámbito territorial.

De ser así, el requisito sustancial se encuentra satisfecho.

Una interpretación distinta produciría una consecuencia jurídicamente cuestionable; se consideraría incumplido el requisito no porque el producto carezca de certificación sanitaria, sino porque la certificación proviene de la autoridad territorialmente competente para el lugar donde se encuentra el cultivo.

Tal conclusión sería incompatible con la finalidad material del requisito y podría introducir una restricción que no deriva de la naturaleza sanitaria de la exigencia.

33.- Debe añadirse que el procedimiento de contratación pública no tiene como finalidad favorecer a un determinado participante, sino obtener para la administración pública la propuesta que, cumpliendo con las condiciones legales y técnicas establecidas, resulte más conveniente para el interés público.

En ese contexto, si el licitante adjudicado cumplió con los requisitos exigidos y presentó la proposición económicamente más favorable, la determinación de adjudicarle las partidas correspondientes encuentra una justificación objetiva y verificable.

Por tanto, la circunstancia de que el inconforme estime que la adjudicación le resulta desfavorable no constituye, por sí misma, una causa de ilegalidad.

Lo jurídicamente relevante es determinar si el ganador cumplió con las condiciones exigidas y si la autoridad aplicó correctamente los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria.

En este punto adquiere especial importancia el resultado económico de las proposiciones.

Si del análisis de las propuestas se acredita que el licitante adjudicado cumplió con los requisitos técnicos, legales y administrativos exigidos y, además, presentó el precio más bajo o la propuesta económicamente más conveniente conforme a los criterios establecidos en la convocatoria, entonces la adjudicación encuentra una justificación objetiva, racional y verificable.

En tal supuesto, la determinación del Comité y fe de erratas no puede calificarse como arbitraria por el solo hecho de favorecer a un participante determinado.

Por el contrario, cuando la adjudicación deriva de la aplicación de criterios previamente establecidos y el participante seleccionado obtiene una posición favorable por haber presentado una propuesta solvente y económicamente más conveniente, la decisión administrativa responde precisamente a los principios de eficiencia, economía y aprovechamiento óptimo de los recursos públicos.

34.- En consecuencia, para que el argumento de EL INCONFORME pudiera producir la nulidad del fallo, no bastaría con acreditar que existe una diferencia interpretativa respecto de la constancia fitosanitaria.

Sería necesario demostrar que:

1. la modificación o aclaración fue jurídicamente inválida;
2. que dicha invalidez produjo un incumplimiento de las reglas de la licitación;

Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado o ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



3. que el licitante adjudicado no cumplió satisfactoriamente o realmente el requisito exigido;
4. que la autoridad realizó una evaluación contraria a las bases; y
5. que dicha irregularidad trascendió efectivamente al resultado del procedimiento.

Si estos extremos no se encuentran acreditados, no existe base jurídica suficiente para declarar la nulidad del fallo.

Por el contrario, si se acredita que el participante adjudicado cumplió con el requisito fitosanitario mediante una constancia expedida por la autoridad competente de su entidad federativa, cumplió con los demás requisitos de la convocatoria y presentó la propuesta económica más favorable, la determinación de adjudicarle las partidas encuentra sustento objetivo.

En una licitación pública de carácter nacional, los requisitos establecidos por la convocante deben interpretarse de manera que permitan la participación en condiciones de igualdad de quienes se encuentren en posibilidad jurídica y material de cumplirlos, sin imponer restricciones territoriales que no sean necesarias para alcanzar la finalidad pública perseguida.

La convocatoria exigió acreditar condiciones fitosanitarias del cultivo de maguey; posteriormente, la "FE DE ERRATAS" precisó que la constancia podía provenir de la autoridad sanitaria competente de la entidad federativa donde se encontrara ubicado el plantío y que su presentación se efectuara en el momento previsto para la entrega de los magueyes. El licitante adjudicado presentó constancia expedida por la autoridad competente de la entidad en la que se encuentra su plantío, además de haber cumplido con los demás requisitos y ofertado el precio más favorable.

La actuación cuestionada no eliminó, ni sustituyó el requisito fitosanitario, sino que precisó su forma de acreditación en congruencia con el carácter nacional de la licitación y con la competencia territorial de las autoridades sanitarias; por tanto, no se acredita que el licitante adjudicado haya sido dispensado del cumplimiento de un requisito, ni que la modificación haya generado una ventaja jurídica indebida en su favor.

En consecuencia, el argumento relativo a que la "FE DE ERRATAS" habría favorecido indebidamente al licitante adjudicado por permitirle presentar una constancia fitosanitaria expedida por una autoridad de otra entidad federativa resulta infundado, siempre que de las constancias se encuentre acreditado que dicha autoridad era competente para expedirla y que el documento satisfacía la finalidad sanitaria exigida por la convocatoria.

Más aún, la interpretación contraria podría producir un efecto restrictivo o discriminatorio e incompatible con el carácter nacional de la licitación, pues colocaría a los productores de otras entidades federativas en una situación de desventaja derivada exclusivamente de la ubicación territorial de sus plantíos.

Por tanto, la precisión efectuada mediante la "FE DE ERRATAS" debe entenderse como una medida encaminada a dotar de certeza y operatividad al requisito ya previsto, permitiendo su cumplimiento en condiciones de igualdad para todos los participantes, sin alterar la obligación sustancial de acreditar las condiciones fitosanitarias de los bienes objeto de adquisición.

Finalmente, si del análisis comparativo de las proposiciones se desprende que el licitante adjudicado cumplió con los requisitos técnicos y legales, acreditó la condición fitosanitaria exigida y presentó la propuesta económica más favorable, la adjudicación no deriva de la supuesta irregularidad alegada por el inconforme, sino de la aplicación objetiva de las reglas que rigieron el procedimiento.

En tales condiciones, no se acredita una afectación real y trascendente que permita sostener que el fallo de fecha 25 de mayo de 2026 sea contrario a derecho, por lo que este motivo de inconformidad deberá declararse infundado e inoperante.

35.- Por tanto, si la pretensión real del inconforme consiste en cuestionar la legalidad de la modificación o precisión derivada de la junta de aclaraciones, su planteamiento resulta extemporáneo, pues el plazo para controvertir dicho acto no puede trasladarse o renovarse artificialmente con motivo de la emisión posterior del fallo.

No resulta jurídicamente admisible que un participante permita que transcurra el plazo previsto para impugnar una actuación procesal, continúe participando en las subsecuentes etapas de la licitación y, una vez emitido el fallo, pretenda utilizar la inconformidad contra éste para cuestionar, de manera indirecta, una determinación anterior que no impugnó oportunamente.





Lo anterior cobra especial relevancia porque la licitación pública constituye un procedimiento integrado por diversas etapas sucesivas, cada una de las cuales genera actuaciones concretas que deben ser conocidas y, en su caso, controvertidas dentro de los plazos establecidos por la legislación aplicable. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la licitación pública comprende, entre otras etapas, la convocatoria, la junta de aclaraciones, la presentación de propuestas, su evaluación y finalmente el fallo y su notificación.

De igual manera, la jurisprudencia ha reconocido que la inconformidad tiene por objeto examinar la legalidad de las actuaciones propias de los procedimientos de licitación pública, lo que implica que cada acto debe ser analizado conforme al régimen de impugnación que legalmente le corresponde. Así, el hecho de que el inconforme haya identificado formalmente como acto impugnado el fallo de fecha 25 de mayo de 2026, no convierte en oportuna la impugnación de actuaciones anteriores que ya habían quedado firmes por falta de impugnación dentro del plazo legal.

Sirve de apoyo, las siguientes Jurisprudencias al respecto;

Registro digital: 176417

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/54

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2555

Tipo: Jurisprudencia

VIOLACIONES PROCESALES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. AL QUEJOSO LE CORRESPONDE LA CARGA PROCESAL DE PREPARARLAS MEDIANTE SU IMPUGNACIÓN EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO, PUES DE LO CONTRARIO NO SE ENCONTRARÁ EN CONDICIONES DE INVOCARLAS EN EL AMPARO DIRECTO.

El artículo 161 de la Ley de Amparo sólo define, para los juicios civiles, como regla y a manera de imperativo del interés del quejoso, la carga de preparar la violación procesal, impugnándola en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale, lo que sería indicativo, prima facie, de que esa carga no puede fijarse al quejoso en amparo en materia administrativa; empero, sólo una lectura restrictiva del mencionado artículo llevaría a tal conclusión. Para establecer la postura de que el artículo 161 también cobra aplicación en el amparo administrativo, es menester partir de la idea de que los principios que rigen a las materias civil y fiscal son idénticos, debido a que los juicios de esos órdenes guardan analogía, al predominar el sello del estricto derecho y por regularse, en ambos, los recursos a través de los cuales es posible combatir las violaciones cometidas durante el procedimiento, de manera tal que tanto en el orden civil como en el administrativo, reviste especial relevancia el consentimiento del afectado en función con la violación procesal de que se trate, cuando no agote el ejercicio de los recursos procedentes. Confirma dicha afirmación la interpretación sistemática de la Ley de Amparo, al partirse ante todo del principio de definitividad que rige el juicio de garantías, porque si el amparo es un juicio constitucional de carácter extraordinario o, gráficamente dicho, un "proceso sobre otro proceso", aquí se consagra el principio de definitividad, conforme al cual únicamente será procedente el amparo respecto de actos que no sean susceptibles de modificación, revocación o invalidación por recurso ordinario alguno. Luego, si la definitividad representa el cauce de la materia civil, esto significa que la preparación de las violaciones procesales se impone asimismo en el renglón fiscal. Por lo demás, debe estimarse que la propia Constitución asemeja a la materia civil y a la administrativa, pues el artículo 14 de la Carta Magna, precepto que consagra las garantías de seguridad jurídica que, por excelencia, imperan en las sentencias, no sólo es aplicable al rubro civil, sino también al administrativo; situación que se repite en la Ley de Amparo al momento de emplear la fórmula "en otras materias", en la redacción de la fracción VI de su artículo 76 bis, de ahí que la intención del legislador ha sido darle igual tratamiento a las materias de estricto derecho; por ende, la preparación de las violaciones procesales es una condición para que sea procedente su invocación en los conceptos de violación que se hagan valer en el amparo directo



Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecución y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



administrativo, ya que el proceder negligente o descuidado del quejoso no debe soslayarse por el simple hecho de que el artículo 161 en paráfrasis no ocupe sacramentalmente la frase "en los juicios civiles y administrativos."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 151/2004. Elías Crisóforo González Nieto. 3 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 98/2005. Combustible Industrial de Tlaxcala, S.A de C.V. 28 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Amparo directo 276/2005. Luis Lemus Payen. 21 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Pilar Núñez González. Secretario: José Fernández Martínez.

Amparo directo 306/2005. Gastronómica Jorta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 312/2005. Combustible Industrial de Tlaxcala, S.A de C.V. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Y,

Registro digital: 193142

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 448

Tipo: Jurisprudencia

RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 107, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN Y 73, FRACCIÓN XV, DE LA LEY DE AMPARO).

Los aludidos preceptos consagran la improcedencia del juicio de garantías en materia administrativa, en el supuesto de que contra el acto reclamado proceda un recurso o medio ordinario de defensa susceptible de nulificar, revocar o modificar dicho acto, sin que la ley que lo establezca o que rija el acto exija mayores requisitos que los previstos para el otorgamiento de la suspensión definitiva. Cuando tales preceptos se refieren a la ley que establezca el recurso o medio de defensa procedente contra el acto reclamado, o que rija a éste, debe entenderse que dicha remisión significa que la norma jurídica respectiva debe regular por algún título a ese acto de manera específica, aludiendo expresamente a él, debiendo colmar todas las determinaciones que contenga, así como las consecuencias que produzca en el ámbito jurídico del gobernado. Asimismo, el ordenamiento relativo requiere ser una norma legal, en sentido formal y material, puesto que tanto la disposición constitucional como la legal que la reglamenta, establecen que debe ser una "ley", y no cualquier otro ordenamiento general, el que señale la procedencia de aquéllos, motivo por el cual, aplicando el principio jurídico consistente en que cuando la norma no distingue, no existe razón para efectuar una distinción, debe concluirse que sólo los medios defensivos consagrados en una ley formal y material son susceptibles de provocar la improcedencia del juicio de amparo, derivada de la falta de cumplimiento con el principio de definitividad en relación con la impugnación de un acto de autoridad, siempre que no exijan mayores requisitos para otorgar la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 12/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de septiembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Tesis de jurisprudencia 115/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.



PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD

Transformar con Humanismo

Palacio Municipal S/N
Colonia Centro, C.P. 43900,
Apan Hidalgo.

748 91 20304

contraloria@apan.gob.mx

www.apan.gob.mx

Página
21 de 27

Coloñ: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la Resolución de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiseis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



36.- Una vez agotadas las etapas correspondientes del procedimiento, el Comité emitió el fallo de fecha 25 de mayo de 2026, atendiendo a las condiciones y requisitos que rigieron la Licitación Pública Nacional y con base en las proposiciones efectivamente presentadas por los participantes. El fallo no constituyó una determinación aislada ni carente de sustento, sino del resultado de las etapas previamente desarrolladas y documentadas en las respectivas actas, en las que quedaron asentadas las actuaciones realizadas durante el procedimiento.

La autoridad convocante resolvió conforme a las reglas que rigieron la licitación y con base en la documentación y proposiciones presentadas por los participantes, determinando la adjudicación correspondiente conforme a los criterios establecidos en la convocatoria.

En ese sentido, no puede sostenerse válidamente que el fallo sea ilegal por el solo hecho de que el inconforme pretenda trasladar a dicha determinación cuestionamientos que corresponden a una etapa procesal anterior y que, además, no fueron impugnados oportunamente.

La debida fundamentación y motivación del fallo debe analizarse a partir de su contenido y de las constancias que integran el procedimiento. Al respecto, la jurisprudencia de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**, con registro digital 175082, establece que la autoridad satisface esta exigencia cuando expresa las normas aplicables y las razones suficientes que sustentan su determinación, **sin que resulte exigible una motivación excesiva o innecesaria.**

En el caso, el fallo fue emitido por la autoridad competente, dentro del procedimiento correspondiente, con base en las reglas establecidas en la convocatoria y en las actuaciones que integraron el procedimiento de contratación, encontrándose debidamente documentado y notificado a los participantes en los términos correspondientes.

Por ello, la inconformidad debe analizarse atendiendo estrictamente al acto que formalmente se impugna y a los agravios que jurídicamente puedan atribuirse a éste, sin permitir que mediante la impugnación del fallo se reabra una etapa anterior que quedó consentida al no haber sido controvertida dentro del plazo legal.

En consecuencia, al no haber sido impugnadas oportunamente la junta de aclaraciones ni la precisión incorporada al procedimiento con fecha 15 de mayo de 2026, dichas actuaciones no pueden ser objeto de una impugnación indirecta y extemporánea con motivo del fallo. **Y al encontrarse el fallo de fecha 25 de mayo de 2026 emitido conforme a las reglas que rigieron el procedimiento, debidamente fundado y motivado, resulta jurídicamente procedente reconocer su validez y legalidad y, en consecuencia, declarar infundados los argumentos encaminados a controvertirlo con base en actuaciones procesales anteriores que adquirieron firmeza.**

De la transcripción en cita se puede observar que la autoridad convocante al momento de emitir el fallo señaló que el hoy tercero interesado, cumplió con los diversos documentos, con las garantías y con los actos procesales.

Al respecto, la autoridad convocante una vez que realizó la evaluación de las proposiciones, emite el fallo, y adjudicará, en su momento procesal oportuno, el contrato al licitante cuya oferta resulto más solvente, es decir, que cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación.

Así también, señala en el procedimiento de licitación y emite un fallo, el cual cumple con tener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, **así como expresar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicar los puntos de la convocatoria a la licitación que en cada caso se incumpla**, por lo que, de lo asentado en el fallo particularmente en el apartado de la evaluación de cada licitante, señala las descalificativas y la calificación propicia del hoy tercero interesado como ganador de la licitación por cumplir y tener mejor propuesta económica.

Derivado del análisis de las documentales descritas, las manifestaciones del inconforme particularmente, las relacionadas con la falta de motivación y fundamentación resultan **infundadas e inoperantes**, puesto que, en el acto de fallo la autoridad convocante señaló que diversos documentos que integran la propuesta del inconforme cumplen con los criterios establecidos en la convocatoria.

No obstante, la emisión de un nuevo fallo no favorecería a los intereses del inconforme, puesto que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en las bases de la convocatoria tenía como consecuencia su descalificación, por lo que, la emisión de un nuevo acto se resolvería en sentido "negativo" para el licitante inconforme, situación que se robustece con lo señalado en el criterio jurisprudencial con número de registro digital 1004191, cuyo rubro y texto orientan:



Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

Por lo tanto, se actualiza lo establecido en el artículo 96, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, que a la letra establece:

"Artículo 96. La resolución que emita la autoridad podrá:

I. Sobreseer la inconformidad;

II. Declarar infundada la inconformidad;

III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan infundados o inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido;..."

Con base en los razonamientos vertidos, se declaran infundados los argumentos, que alude el inconforme, advirtiendo un ilegal fallo e insuficiente motivación en el acto de fallo, igualmente resultan infundados e inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, ya que la emisión de un nuevo fallo no resultaría favorable para la inconforme y que del análisis a las documentales que obran en el expediente, es posible determinar, además, que no cumplió con tener una oferta económica favorable conforme a las bases de la convocatoria.

En ese orden de ideas, es procedente declarar infundados e inoperantes, los "motivos de agravio" que expuso el inconforme, en base a los argumentos vertidos en el presente considerando. -----

IV. "ARTICULO 95. LA RESOLUCIÓN CONTENDRÁ: IV.- LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOAGADAS EN EL PROCEDIMIENTO; ..."-----



PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD

Transformar con Humanismo

Palacio Municipal S/N
Colonia Centro, C.P. 43900,
Apan Hidalgo.

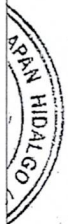
748 91 20304

contraloria@apan.gob.mx

www.apan.gob.mx

Página
23 de 27

Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



Para efectos de la valoración de las pruebas que obran en el expediente, se atenderá a las disposiciones aplicables en términos del artículo 14 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, particularmente a lo previsto en el artículo 87 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo. En el procedimiento se admitieron y desahogaron las siguientes pruebas, en orden cronológico las siguientes: - - - - -

- 1.- **Documental privada**, consistente en el Escrito signado por [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE OVEJEROS DE TEXCALITLA S.P.R. DE R.L. con sus anexos en copias simples. Misma que fue valorada atendiendo a su contenido y alcance probatorio. - - - - -
- 2.- **Documental pública**, consistente en acta constitutiva de la SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DENOMINADA OVEJEROS DE TEXCALITLA S.P.R. DE R.L. Misma que fue valorada atendiendo a su contenido y alcance probatorio. - - - - -
- 3.- **Documental pública**, consistente en INFORME CIRCUNSTANCIADO NO. PM/0900/2026 Y EXPEDIENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LA LICITACION PUBLICA NACIONAL PM/CA/LP/001/2026, Misma que fue valorada atendiendo a su contenido y alcance probatorio. - - - - -
- 4.- **Documental privada**, consistente en el Escrito DONDE DESAHOJA TRASLADO DE RECURSO DE INCONFORMIDAD Y SE OPONEN EXCEPCIONES Y DEFENSAS, signado por [REDACTED] en calidad de tercero interesado, con sus anexos en copias simples. Misma que fue valorada atendiendo a su contenido y alcance probatorio. - - - - -
- 5.- **Documental privada**, consistente en el Escrito de CONTESTACION A LA VISTA RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS DEL TERCERO INTERESADO, signado por [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE OVEJEROS DE TEXCALITLA S.P.R. DE R.L. Misma que fue valorada atendiendo a su contenido y alcance probatorio. - - - - -
- 6.- **Documental pública**, consistente en INFORME NO. PM/TM/0788/2026. Misma que fue valorada atendiendo a su contenido y alcance probatorio. - - - - -
- 7.- **Documental privada**, consistente en el Escrito de ALEGATOS, signado por [REDACTED] en calidad de tercero interesado. Misma que fue valorada atendiendo a su contenido y alcance probatorio. - - - - -
- 8.- **Documental pública**, consistente en el Escrito de ALEGATOS, signado por LA CONVOCANTE. Misma que fue valorada atendiendo a su contenido y alcance probatorio. - - - - -
- 9.- **Documental privada**, consistente en el Escrito de ALEGATOS, signado por [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL DE OVEJEROS DE TEXCALITLA S.P.R. DE R.L. Misma que fue valorada atendiendo a su contenido y alcance probatorio. - - - - -

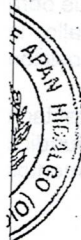
Las documentales e información de referencia fue aportada por cada uno de los sujetos procesales en el Procedimiento de Inconformidad, mismas enunciadas pruebas respectivas, al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio, así como las instrumentales de actuaciones y presuncional en su doble aspecto cobran relevancia y causan convicción a esta autoridad, conforme y en términos de lo establecido en el artículo 14, 94 y 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo y en el artículo 87 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo. - - - - -

V. "ARTICULO 95. LA RESOLUCIÓN CONTENDRÁ: LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYE; Y; ..." - - - - -

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 95, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, corresponde a esta autoridad expresar las consideraciones y fundamentos legales que sustentan la determinación que habrá de adoptarse respecto de los motivos de inconformidad planteados por EL INCONFORME. En ese sentido, del análisis integral de las constancias que obran en el expediente, particularmente del acta de fallo de fecha 25 de mayo de 2026, así como de las documentales previamente valoradas, se advierte que la autoridad convocante llevó a cabo la evaluación de las proposiciones presentadas en el procedimiento de contratación y determinó la adjudicación correspondiente con base en el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria. De la propia acta de fallo se desprende que la convocante identificó las proposiciones que fueron desechadas, precisó las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron dicha determinación y señaló los requisitos o puntos de la convocatoria que, en cada caso, fueron incumplidos. Asimismo, respecto de la proposición presentada por el hoy tercero interesado, la



Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidos) de septiembre de 2026 (dos mil veintiseis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecutoria y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



convocante estableció las razones por las cuales la consideró solvente y determinó adjudicarle las partidas correspondientes, atendiendo al cumplimiento de los requisitos exigidos y a las condiciones económicas de su propuesta.

Por tanto, contrario a lo sostenido por EL INCONFORME, no se advierte, de manera objetiva, que el fallo carezca de fundamentación o motivación por el solo hecho de que la determinación adoptada no haya sido favorable a sus intereses. La fundamentación y motivación del acto impugnado debe analizarse a partir de las razones expresadas por la autoridad convocante y de su correspondencia con las reglas que rigieron el procedimiento, y no a partir del resultado adverso obtenido por quien impugna.

En el caso concreto, del contenido del fallo se desprende que la convocante efectuó la evaluación de las proposiciones y expresó las razones que la llevaron a determinar cuáles cumplían con los requisitos establecidos y cuál resultaba procedente adjudicar. En consecuencia, existe una relación entre las disposiciones que rigieron el procedimiento, los elementos considerados para la evaluación y la determinación finalmente adoptada.

Asimismo, las documentales que obran en el expediente permiten corroborar las actuaciones realizadas durante las diversas etapas del procedimiento y constituyen elementos que deben ser considerados juntamente con el contenido del fallo para determinar su legalidad.

Ahora bien, aun en el supuesto de que se estimara que alguna de las razones expresadas por la convocante no hubiera sido desarrollada con el grado de precisión pretendido por EL INCONFORME, ello no conduciría, por sí mismo, a declarar la nulidad del fallo, pues para que una irregularidad resulte suficiente para producir dicho efecto debe trascender al contenido y resultado del acto impugnado.

Lo anterior adquiere particular relevancia en el presente asunto, pues del análisis de las constancias que integran el expediente se advierte que EL INCONFORME no acreditó que, aun dejando de considerar la irregularidad que señala, su proposición pudiera resultar adjudicada.

En efecto, de las documentales valoradas se desprende que la proposición presentada por EL INCONFORME no resultó ser la oferta económicamente más favorable en los términos establecidos en la convocatoria y, por tanto, aun cuando hipotéticamente se ordenara la emisión de un nuevo fallo exclusivamente para subsanar la deficiencia de motivación alegada, ello no produciría un resultado favorable a sus intereses, pues la autoridad convocante tendría que sujetarse nuevamente a los requisitos, criterios de evaluación y condiciones establecidos en la convocatoria.

Debe destacarse que la inconformidad no tiene por objeto obtener la emisión de un nuevo fallo por el solo hecho de advertirse una deficiencia formal, sino determinar si los vicios alegados son de tal trascendencia que afecten la legalidad o el contenido del acto impugnado y justifiquen su nulidad.

En este sentido, el artículo 96, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo faculta a la autoridad resolutora para declarar que los motivos de inconformidad resultan infundados o inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido.

Bajo esa premisa, la consecuencia jurídica de una eventual deficiencia formal no puede determinarse de manera aislada, sino atendiendo a su trascendencia respecto del resultado del procedimiento. En el caso, existe certeza respecto de que la proposición de EL INCONFORME no reunía las condiciones necesarias para obtener la adjudicación, particularmente por no resultar la oferta económicamente más favorable conforme a los criterios establecidos en la convocatoria.

Por ello, ordenar la reposición del fallo para que la convocante nuevamente se pronunciara sobre los aspectos señalados por EL INCONFORME no tendría aptitud para modificar el resultado de la licitación, toda vez que, aun subsanada la cuestión alegada, la proposición del inconforme continuaría sin ocupar la posición que le permitiría obtener la adjudicación.

En consecuencia, no existe una relación causal entre la deficiencia que se atribuye al fallo y la afectación concreta que EL INCONFORME pretende hacer valer, pues la eventual reposición del acto no tendría como consecuencia jurídica posible que su proposición resultara adjudicada, al subsistir las razones objetivas derivadas de la evaluación de su propuesta conforme a las condiciones de la convocatoria.

Por tanto, el argumento relativo a la ilegalidad del fallo o que falta de fundamentación y motivación resulta infundado, en tanto del contenido del fallo y de las constancias del expediente se advierte que la convocante expresó las razones que sustentaron su determinación; y, aun en el supuesto de estimarse alguna deficiencia formal, dicho planteamiento resulta inoperante para decretar la nulidad del acto impugnado, al no ser suficiente para afectar su contenido ni tener aptitud para modificar el resultado de la evaluación.

Lo anterior encuentra correspondencia con el criterio jurisprudencial invocado por EL INCONFORME, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES."**



Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecución y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. pues la inoperancia únicamente resulta jurídicamente admisible cuando existe certeza de que la irregularidad alegada no puede conducir a un resultado favorable para quien la hace valer. En el presente caso, dicha certeza se obtiene de la propia evaluación de las proposiciones que obra en el expediente, pues aun prescindiendo de la deficiencia formal que se atribuye al fallo, la proposición de EL INCONFORME no podría resultar adjudicada al no haber obtenido la posición económica favorable exigida conforme a las reglas del procedimiento. Así, la eventual reposición del fallo únicamente tendría sentido cuando la irregularidad detectada pudiera incidir de manera efectiva en el resultado de la evaluación o generar la posibilidad jurídica de una adjudicación distinta. No acontece así en el presente asunto, dado que subsisten elementos objetivos que impiden que la proposición de EL INCONFORME resulte adjudicada.

Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos, y con fundamento en los artículos 14, 87, 94, 95 y 96, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, así como en el artículo 87 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, aplicado supletoriamente en términos del citado artículo 14, esta autoridad **determina que los motivos de inconformidad expresados por el INCONFORME fueron analizados exhaustivamente y resultaron infundados e inoperantes** para decretar la nulidad del acto impugnado, al no acreditarse que las irregularidades alegadas sean suficientes para afectar su contenido o modificar el resultado del procedimiento de contratación.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la legalidad del fallo impugnado y no actualizarse una causa que justifique su nulidad, **se determina reconocer su validez y legalidad del acta de fallo**, para todos los efectos legales a que haya lugar.

VI. "ARTICULO 95. LA RESOLUCIÓN CONTENDRÁ: LOS PUNTOS RESOLUTIVOS QUE EXPRESEN CLARAMENTE SUS ALCANCES Y EFECTOS..." -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

----- **RESUELVE.** -----

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de inconformidad, de conformidad con los fundamentos jurídicos y consideraciones expuestos en el Considerando I de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se declara **INOPERANTE E INFUNDADA** la inconformidad promovida por el C. [REDACTED], en su carácter de representante legal de OVEJEROS DE TEXCALTITLA, S.P.R. DE R.L., en contra del fallo de fecha veinticinco 25 de mayo de dos mil veintiséis 2026, emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número PM/CA/LP/001/2026, por el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Apan, Hidalgo, por las razones, fundamentos jurídicos y valoración probatoria expuestos en la presente resolución. -----

TERCERO. Se determina que los motivos de agravio dirigidos a controvertir actuaciones previas a la emisión del fallo, particularmente aquellos relacionados con la denominada "FE DE ERRATAS", resultan **INOPERANTES**, al pretender controvertir actos que no fueron impugnados oportunamente dentro de los plazos y términos establecidos por la legislación aplicable. Asimismo, los agravios encaminados a controvertir directamente el fallo de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026) resultan **INFUNDADOS**, toda vez que, del análisis integral de las constancias que obran en autos, no se acreditó, ni probó, la existencia de vicio, irregularidad, causa de nulidad o violación sustancial que afecte su legalidad, validez o eficacia jurídica. -----

CUARTO. En consecuencia, **SE CONFIRMA, EN TODOS SUS TÉRMINOS, EL FALLO** de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiséis (2026), emitido dentro de la Licitación Pública Nacional número PM/CA/LP/001/2026, al no actualizarse o acreditarse causa jurídica alguna que justifique su nulidad, revocación, modificación o reposición, por lo que dicho acto permanece subsistente y continúa produciendo todos sus efectos jurídicos. -----



Colofón: Tal como consta en la Resolución dictada dentro del Procedimiento de Inconformidad número OIC-APAN-PI-001-2026, documento que consta de 27 fojas, y con fundamento en los artículos 104, fracción II, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, así como en el artículo 3, fracciones VII y VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, se elabora la versión pública de la citada Resolución. Lo anterior, con base en el Acuerdo de fecha 22 (veintidós) de septiembre de 2026 (dos mil veintiséis), mediante el cual se declaró que la Resolución ha causado ejecución y se ordenó su publicación, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. Para la elaboración de la presente versión pública, se testan las fojas identificadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 9, 24, 26 y 27, exclusivamente en las partes que contienen datos personales, entre ellos, el nombre del recurrente, el nombre del tercero interesado y las firmas autógrafas de los mismos, con el objeto de garantizar su protección, en cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.



Contraloría Municipal

inconformidad: 000481

OIC-APAN-PI-001-2026



QUINTO. En términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo, la autoridad convocante deberá dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo máximo de seis días hábiles, contados a partir de que surta efectos su notificación, debiendo informar oportunamente a este Órgano Interno de Control sobre las actuaciones realizadas para tal efecto. En consecuencia, la autoridad convocante deberá comunicar el contenido y alcance de la presente resolución al Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Apan, Hidalgo, a efecto de que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, continúen y, en su caso, ejecuten los actos subsecuentes del procedimiento de contratación que resulten legalmente procedentes, incluyendo, de ser jurídicamente procedente, la formalización del contrato derivado del fallo y los demás actos necesarios para la conclusión del procedimiento de contratación. Para tal efecto, deberán actualizarse las fechas y plazos que correspondan, atendiendo al tiempo transcurrido durante la sustanciación del presente procedimiento de inconformidad y a los efectos jurídicos de la presente resolución. -----

SEXTO. Como consecuencia de la emisión de la presente resolución definitiva, y al haber cesado la causa que motivó la medida cautelar decretada dentro del Cuadernillo Incidental de Suspensión derivado del presente procedimiento, SE LEVANTA Y DEJA SIN EFECTOS LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA decretada en dicho cuadernillo, así como las medidas y efectos jurídicos que, en su caso, hubieren derivado de la misma. En consecuencia, la autoridad convocante queda en aptitud jurídica de continuar con el procedimiento de contratación y ejecutar los actos subsecuentes que resulten procedentes, en términos de la legislación aplicable y de lo determinado en la presente resolución. Comuníquese oportunamente el contenido de este resolutivo a los sujetos procesales para los efectos legales conducentes.-----

SÉPTIMO. Se ordena incorporar copia auténtica de la presente resolución al Cuadernillo Incidental de Suspensión, a efecto de que obre como constancia del levantamiento de la medida cautelar decretada y de la conclusión del procedimiento principal, debiendo realizarse las anotaciones y registros administrativos correspondientes. -----

OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente resolución al C. [REDACTED] en su carácter de representante legal de OVEJEROS DE TEXCALITLA, S.P.R. DE R.L.; al C. [REDACTED], en su carácter de tercero interesado; y a la DRA. MARÍA ZORAYDA ROBLES BARRERA, en su carácter de Presidenta Municipal Constitucional de Apan, Hidalgo, y Presidenta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Municipio de Apan, Hidalgo, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOVENO. Hágase del conocimiento de las partes que, en contra de la presente resolución, procede el recurso previsto en el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo.-----

DÉCIMO. Una vez que la presente resolución cause estado, procédase a su publicación a través de los medios electrónicos que correspondan, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público del Estado de Hidalgo. -----

DÉCIMO PRIMERO. Una vez practicadas las notificaciones correspondientes y cumplidas las actuaciones ordenadas en la presente resolución, y sin perjuicio de las facultades de esta autoridad para verificar y, en su caso, exigir su debido cumplimiento, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, dejando a salvo las actuaciones que, en materia de cumplimiento, pudieran promoverse en términos del artículo 97 de la legislación aplicable. -----

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase. -----

ASÍ LO RESOLVIÓ LA LICENCIADA CLAUDIA IBONE GARRIDO RODRÍGUEZ, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE APAN, HIDALGO, ACTUANDO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LEGALMENTE TIENE CONFERIDAS. -----

Recibí copia de resolución que me fue notificada
26 de agosto de 2026

PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD

Transformar con Humanismo

Palacio Municipal SNR
Colonia Centro, C.P. 43901

26 de agosto de 2026

contraloria@apan.gob.mx

www.apan.gob.mx



Página
27 de 27